

Alcances del artículo noveno de la ley de represión del abigeato.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Estimando el Fiscal de la Corte Superior del Cuzco doctor Salas en su dictamen de fs. 72 vlta. que los hechos de que se ocupa este proceso son constitutivos de falta y no de delito, en razón de que la cuantía de las dos yeguas carreras sustraídas no llega a sesenta soles, según la operación pericial de fs. 30 y la propia afirmación del agraviado al respecto, opinó por la improcedencia del juicio oral; pero como el Tribunal Correccional discrepara de esta opinión, ante la vigencia de la Ley No. 10202 sobre represión del abigeato, pasó por auto de fs. 73 la causa a un segundo Fiscal para que formulara acusación; y éste que lo es el doctor Alvarez Yépez trae recurso de nulidad alegando que en su concepto subsiste el artículo 7 del C. P. que establece que las modificaciones posteriores a la perpetración del hecho punible se aplicarán en la sentencia si fueran más benignas que las disposiciones anteriores, deduciendo de ello que como las de la nueva ley son más gravosas, no deben aplicarse al caso.

En concepto del suscrito no tienen razón los Fiscales del Tribunal Correccional del Cuzco al sustentar tal teoría, pues estableciendo con toda precisión el Art. 9

de la citada ley que "no surtirá efecto con respecto a ella las disposiciones del C. P. y de Procedimientos que se le opongan", el art. 7 relacionado del Penal no modifica en favor del reo sus efectos; y como según el tercero de esa ley se considera como delito el abigeato cuyo valor exceda de cincuenta soles, y según el último artículo transitorio de la misma, todos los procedimientos en trámite se sujetarán a ella, no cabe otro camino que juzgarse por el Tribunal Correccional el robo de las yeguas indicadas.

Opino pues que se declare NO HABER NULIDAD en el referido auto de fs. 73 que manda formular acusación.

Lima, Abril 13 de 1946.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 23 de Mayo de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto recurrido de fojas setentitrés, su fecha tres de noviembre de mil novecientos cuarenticinco, que manda pasen los autos a otro Fiscal para que formule acusación en la causa seguida contra Julio Miranda, Faustino y Fortunato Molina, por delito de abigeato en agravio de César Lovon; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Lainez Lozada.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.
